

VI.—Normas administrativas

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

VII.—Aprobación y ratificación

1. El presente Convenio habrá de ser aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en ambas partes y entrará en vigor el día en que se realice el canje de las ratificaciones.

2. El canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de La Paz, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno Español. Por el Gobierno boliviano.
Fernando María Castiella y Maiz Joaquín Zenteno Anaya

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete apartados que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de Ratificación de este Convenio fueron canjeados en La Paz el día diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENMIENDAS a los anejos 3 y 6 del Convenio Aduanero sobre Transporte Internacional de Mercancías bajo el régimen de Carnets TIR (Convenio TIR).

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) y protocolo de firma fechados en Ginebra a 15 de enero de 1959.

Enmienda 2

Modificaciones de los anejos 3 y 6 del Convenio TIR, introducidas por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las partes contratantes, en conformidad a lo prevenido en el párrafo cuatro del artículo 47 del Convenio.

Entrada en vigor el 1 de julio de 1966.

Anejo 3: Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de carretera que pueden ser admitidos al transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero.

1. El texto del artículo 2, párrafo 2, será sustituido por el siguiente:

«2. Si la unión se realizare por medio de roblones podrán éstos colocarse desde el interior o desde el exterior; los roblones que unan las partes esenciales de las paredes del suelo y del techo deberán traspasar las piezas unidas. Cuando la unión no se realizare por medio de roblones, los pernos u otros órga-

nos de unión que sostengan las partes esenciales de las paredes del suelo y del techo, se colocarán desde el exterior, pasarán al interior y serán asegurados, remachados o soldados de manera satisfactoria; los demás podrán colocarse desde el interior siempre y cuando la tuerca sea soldada de manera satisfactoria en el exterior y no recubierta de materia opaca. La unión de las chapas o paneles metálicos podrá efectuarse también por curvado o plegadura de sus bordes hacia el interior del vehículo, con unión de éstos, ora mediante roblones, pernos u otros órganos de unión que traspasen los bordes del tal suerte curvados o plegados, así como en su caso el dispositivo que una dichos bordes, ora por medio de bandas metálicas curvadas a presión, en forma de grapones, al propio tiempo que los bordes de los elementos por unir y que aseguren la permanente compresión de las juntas así realizadas (vid. croquis que figura en anejo al presente documento).»

2. El texto del artículo 5, párrafo 2, quedará sustituido por el siguiente:

«2. El toldo será, ya de tela fuerte, ya—con la condición de no ser de color subido—de tejido recubierto de materia plástica o cauchutado, inestirable y suficientemente resistente. Será de una sola pieza o estará hecho de varias tiras, de una sola pieza cada una. Estará en buen estado y confeccionado de tal suerte que colocado el dispositivo de cierre no se pueda tocar la carga sin dejar huellas visibles.»

3. El texto del artículo 5, párrafo 12, proposición tercera, quedará reemplazado por el siguiente:

«Las amarraduras serán, ya las prevenidas en el párrafo 8, ya—con la condición de que tengan como mínimo 20 milímetros de anchura y 3 milímetros de espesor—correas o tiras de tejido cauchutado inestirable.»

Anejo 6: Reglamento sobre las condiciones técnicas aplicables a los vehículos de carretera que pueden ser admitidos al transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero.

Se añadirá un nuevo artículo 5 bis, cuyo texto será el siguiente:

«Contenedores entoldados destinados a constituir en un vehículo de carretera el compartimiento reservado a la carga.

Cuando un contenedor estuviere ideado para constituir el compartimiento destinado a la carga de un vehículo de carretera, pero, en lugar de estar cerrado como los demás contenedores de que se hace mérito en el presente anejo, estuviere abierto y entoldado, podrá ser objeto de aprobación para el transporte internacional de mercancías por vehículos de carretera bajo precinto aduanero, siempre y cuando que se ajuste a lo prevenido en el artículo 5 del anejo 3, así como a las disposiciones del presente anejo—en tanto en cuanto fueren estas susceptibles de aplicación—y con tal que visibles queden, cuando el contenedor estuviere entoldado y colocado sobre un vehículo de carretera, las indicaciones y el certificado de aprobación prescritos por los párrafos 1 y 4 del artículo primero del presente anejo.»

Hay un croquis cuya leyenda, una vez traducida, dice así:

Sección transversal

- a = Poste.
- b = Banda metálica, curvada en forma de grapón.
- c = Revestimiento interior de tablas machihembradas.
- d = Tornillo.
- e = Revestimiento exterior de chapas metálicas.

Certifico yo que el texto antecedente es copia fiel del texto de las modificaciones de los anejos 3 y 6 del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), fechado en Ginebra a 15 de enero de 1959, modificaciones introducidas por acuerdo entre las Administraciones competentes de todas las Partes contratantes, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 47 del Convenio.

Por el Secretario general, el Asesor Jurídico (firmado, ilegible).

Organización de las Naciones Unidas, 22 de junio de 1966.

Lo que se hace público para general conocimiento en relación con lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 210, de 2 de septiembre de 1961, relativo al Convenio citado.

Madrid 7 de febrero de 1968.—El Secretario general permanente, Germán Burriel.